

**AUTO SUSTANCIACION No. 1308**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 026-2015-00239**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo el memorial-poder que antecede, el Juzgado procede a reconocer personería jurídica amplia y suficiente al Dr. MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS para que actúe en el presente trámite incidental en representación de la parte incidentalista de conformidad a las facultades otorgadas.

Así mismo, del incidente de nulidad propuesto **CÓRRASE** traslado por el término de **tres (03) días** a la parte incidentada para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 46 DE HOY 15 MAR 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretaría  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipal  
Narra Lina Larga  
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 1355  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 032-2010-00321

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al oficio que antecede procedente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad, en razón de ello el Juzgado,

**RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el contenido de la comunicación procedente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>46</u> DE HOY	<b>15 MAR 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Lopez Ramirez  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2017

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1353**

**RADICACIÓN:** 002-2013-00982

Ejecutivo Singular

**BANCO POPULAR S.A. Vs AMPARO DEL CARMEN OSPINA GALVEZ**

En atención al escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de títulos valores, cuenta, certificados de depósito, bonos, acciones o cualesquier otras sumas de dinero que tenga la demandada AMPARO DEL CARMEN OSPINA GALVEZ en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES - DECEVAL.

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada AMPARO DEL CARMEN OSPINA GALVEZ, identificada con la C.C. No. 38.982.224, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES - DECEVAL.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$41.500.000,00 mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
SECRETARIA	15 MAR 2017
EN ESTADO No. <u>46</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2017

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 798**

**RADICACIÓN:** 002-2013-00982

Ejecutivo Singular

**BANCO POPULAR S.A. Vs AMPARO DEL CARMEN OSPINA GALVEZ**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído No. 2503 del 13 de septiembre de 2016, por medio del cual se resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DE LA INCOFORMIDAD**

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que la última actuación surtida dentro del proceso es del 19 de diciembre de 2014, notificada por estados el 15 de enero de 2015, en tal sentido desde dicha providencia hasta que se decreta la terminación del proceso no había transcurrido los dos años establecidos por la norma.

**CONSIDERACIONES**

Siendo el momento procesal oportuno para la pronunciación del despacho, debe indicarse que efectivamente, previa revisión del proceso, se avizora que mediante proveído del 19 de diciembre de 2014 se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en consecuencia y atendiendo que el art. 317 del C.G. del P. establece claramente en su literal b) que: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; y evidenciando que efectivamente desde el último proveído hasta que se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, que fue el 13 de septiembre de 2016, no había transcurrido los dos años establecidos en la norma, en consecuencia no era procedente decretar la misma.*

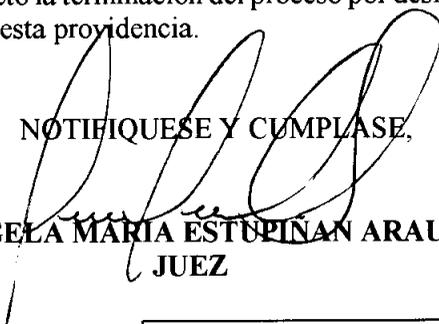
Así las cosas, y considerando que no procedía declarar la terminación bajo la figura jurídica de desistimiento tácito, esta Judicatura concederá el recurso interpuesto, y procederá de esta forma a revocar el proveído No. 2503 del 13 de septiembre de 2016.

Sin más consideraciones el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTOS** el proveído No. 2503 del 13 de septiembre de 2016 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO**  
JUEZ

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
<b>SECRETARIA</b>	<b>15 MAR 2017</b>
EN ESTADO No. <u>46</u> DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Secretaria</b>	Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez <b>SECRETARIA</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1352  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 032-2011-00543

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Del avalúo allegado visible a folio 262 del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

**EJECUTORIADO** el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver la petición pendiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

RALR

COPIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>UC</u>	DE HOY <u>15 MAR 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Angélica Lara Rodríguez SECRETARIA	

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 032-2011-00543**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 2410 de fecha 8 de septiembre del año inmediatamente anterior, notificado por los estados el 12 del mismo mes y año.

Revisada la actuación se observa que no es procedente dar curso al recurso de apelación, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía, por lo tanto de única instancia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

NEGAR el recurso de apelación, por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>46</u>	DE HOY <u>17 5 MAR 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Antonia Largo Ramírez SECRETARIA	

RALR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 021-2010-00836

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **RECONOCERLE** personería amplia y suficiente a la Dra. DIANA MARCELA URRESTRY GARCIA, abogada titulada, y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 183.545 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>46</u>	DE HOY <u>15 MAR 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgados de Elección Civiles Municipales Nara Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1341**  
EJECUTIVO MIXTO  
RAD. 015-2015-00460

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mii Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

RALR

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>EN ESTADO No. <u>46</u> DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretaria <i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Marianela Largo Parra SECRETARIA</i></p>	<p><b>15 MAR 2017</b></p>
--	---------------------------

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1342  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 015-2015-00460

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo memorial suscrito por el demandado, a través del cual solicita se efectúe por parte del despacho la liquidación del crédito en el presente asunto, con el fin de cancelar lo adeudado.

Revisada la actuación, es preciso indicarle al memorialista que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., no es carga del juzgado efectuar la liquidación del crédito, sino que cualquiera de las partes puede presentarla luego de notificada la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ciñéndose al mandamiento de pago y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud presentada por el demandado, por las razones expuestas con precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>46</b>	DE HOY <b>15 MAR 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <b>Maria Juliana Largo Ramirez</b> SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0779  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 013-2009-00366

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso **Ejecutivo Singular** por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**TERCERO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

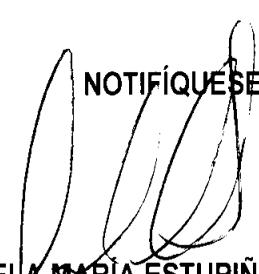
**CUARTO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEPTIMO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA
46 15 MAR 2017
EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales N.º 11. Zona Larga. P.º 12.º SECRETARÍA

AUTO SUSTANCIACION No. 1309  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 026-2015-00898

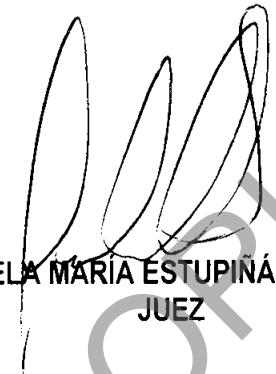
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede se allega informe efectuado por parte de la Policía Nacional de Cali - Valle respecto de la inmovilización del vehículo de placas **MSW-023**, por tal razón el Juzgado,

**RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el informe efectuado por parte de la Policía Nacional de Cali - Valle respecto de la inmovilización del vehículo de placas **MSW-023**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>46</u>	DE HOY <u>15 MAR 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Natalia Lugo Estupinán SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1349  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 011-2009-00078

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Del avalúo allegado visible a folio 74-75 del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

**EJECUTORIADO** el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver la petición pendiente.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

COPIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>46</b>	DE HOY <b>15 MAR 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipales Secretaria: <b>Maria Juliana Largo Ramirez</b> SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0794  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 033-2014-00785

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 46 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandada, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación siguiendo los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Es preciso indicar que el cobro de los intereses moratorios se liquidan conforme a la tasa regulada por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**DISPONE:**

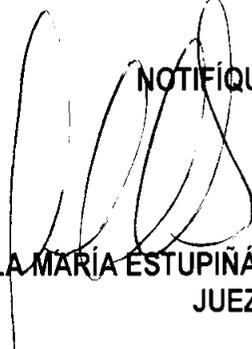
**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 46 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 12.947.041</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 9.308.435</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 12.947.041</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 22.255.476</b>

**TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 17/02/2017= \$22.255.476,oo.**

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$22.255.476,oo, a favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**  
  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>46</u>	DE HOY <u>15 MAR 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramírez Secretaria <b>SECRETARIA</b>	

RALR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0793  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 001-2010-00839

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta JAIME HINCAPIE ARISTIZABAL, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, se procederá a impartir su aprobación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el demandante, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>46</u> DE HOY <u>15 MAR 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretaria <u>José</u> <u>Jiménez</u> Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramírez SECRETARIA</p>
--

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1354**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 013-2012-00638**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

---

Atendiendo la petición allegada por la apoderada judicial de la parte actora y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENASE QUE POR SECRETARIA se reproduzca nuevamente el despacho comisorio solicitado por la parte actora, indicando que para la práctica del mismo se comisiona a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, en cabeza del señor ALCALDE, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>116</u>	DE HOY <u>15 MAR 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	

Civil Municipal de  
María Jimena Largo Ramallo  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0796  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 013-2012-00638

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 108-111 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandada, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación siguiendo los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 108-111 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

TOTAL CAPITAL E INTERESES MORATORIOS APROBADOS A OCTUBRE DE 2015	20.799.442
CUOTAS ADMINISTRACION NOVIEMBRE DE 2015 AL 30/09/2016	1.993.000
CUOTAS EXTRAS	228.000
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 01/11/2015 AL 30/09/2016	430.847
ABONOS	-
<b>SALDO FINAL</b>	<b>23.451.289</b>

**TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30/09/2016= \$23.451.289,oo.**

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$23.451.289,oo**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 46 DE HOY 15 MAR 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaria: Jhanna Lugo Ramirez  
SECRETARIA

RALR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 777  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad.026-2015-00239

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

En consideración al escrito allegado y por ser procedente el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. **370-248176 Y 370-890120** de propiedad de la parte demandada **DIEGO FERNANDO SARRIA FERNANDEZ** quien se identifica con C.C. No. **94.430.933**

**SEGUNDO.- DECRETAR** el secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. **370-575767** de propiedad de la parte demandada **VICTOR MANUEL SANCHEZ ESCOBAR** quien se identifica con C.C. No. **17.653.295**.

**TERCERO.- DECRETAR** el secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. **370-707751** de propiedad de la parte demandada **IRMA NIETO VALENCIA** quien se identifica con C.C. No. **24.368.116**.

**CUARTO.-** Para la diligencia de secuestro se comisiona a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, en cabeza del señor ALCALDE, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>46</u>	DE HOY <u>15 MAR 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO DE EJECUCIÓN ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria. Maria Jimena Largo SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 1346  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 034-2016-00513

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede se allega informe efectuado por parte de la Policía Nacional de Cali - Valle respecto de la inmovilización del vehículo de placas **CPT- 705**, por tal razón el Juzgado,

**RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el informe efectuado por parte de la Policía Nacional de Cali - Valle respecto de la inmovilización del vehículo de placas **CPT- 705**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA 15 MAR 2017

EN ESTADO No. 46 DE HOY \_\_\_\_\_

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretaria Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo  
SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1343**  
EJECUTIVO MIXTO  
RAD. 034-2016-00513

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

RALR

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>EN ESTADO No. <u>416</u> DE HOY <u>15 MAR 2017</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Maria Juliana Largo</u> SECRETARIA</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO SUSTANCIACION No. 1348**

**RADICACIÓN: 001-2009-01239-00**

**Ejecutivo Singular**

**CENTRO COMERCIAL CALI 2000 Vs. CACHARRERIA UNICA LTDA**

Teniendo en cuenta que se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada a través del cual se indica al Despacho que la parte actora recibió directamente los cánones de arrendamiento los cuales no fueron incluidos dentro de la liquidación de crédito aportada, se encuentra procedente correr traslado del mismo a fin de que el apoderado judicial del **CENTRO COMERCIAL CALI 2000** se pronuncie al respecto.

De otro lado se avizora que hasta la fecha no se ha allegado al proceso las cuentas definitivas y comprobadas del **SECUESTRE**, así como tampoco por la parte demandante, el **CERTIFICADO** de cuotas de administración, expedido por la Administración del Centro Comercial Cali 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.- PONER** en conocimiento de la parte actora el memorial suscrito por el apoderado judicial del **CENTRO COMERCIAL CALI 2000**, a fin de que se pronuncie al respecto.

**Segundo.- REQUERIR Y ORDENAR NUEVAMENTE** al señor **GUILLERMO RAMOS MOSQUERA PARA QUE DE MANERA INMEDIATA** rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como **SECUESTRE** dentro de este asunto, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia conforme lo señala los art. 49 y 50 del C.G del P, y de las implicaciones que ello conlleva.

**Tercero.- REQUERIR POR SEGUNDA OCASION** a la parte actora para que allegue **CERTIFICADO** de cuotas de administración, expedido por la Administración del Centro Comercial Cali 2000, en donde se reflejen las establecidas durante el periodo de agosto de 2013 a mayo de 2015, a fin de entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada, conforme lo establece el art. 446 del C.G del . P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <b>46</b>	<b>15 MAR 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Secretaria</b>	

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 1350  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 003-2012-00641

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al oficio No. 1085 de fecha 27 de febrero de 2017, librado por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a través del cual comunica que mediante auto de la fecha, se decretó la terminación Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 010-2002-00377, y que por existir solicitud de remanentes vigente para el presente proceso, informa que no se deja ningún bien a disposición toda vez que el inmueble fue rematado y adjudicado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el contenido del oficio No. 1085 de fecha 27 de febrero de 2017, librado por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

RAJH

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</b>	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>46</u>	DE HOY <u>15 MAR 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramírez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0782  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 003-2012-00641

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 631-635 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandada, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación siguiendo los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Es preciso advertir que no se tendrá en cuenta las multas, ni los seguros relacionados por la parte actora, en virtud a que no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 631-635 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION enero 2003 a noviembre de 2015	34.556.715,00
CUOTAS EXTRAS	300.000
TOTAL INTERESES	44.547.768
ABONOS	8.000.000
<b>SALDO FINAL</b>	<b>71.404.483,22</b>

**TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30/11/2015= \$71.44.483,22.**

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$71.404.483,22**, a favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No 46 DE HOY 17 5 MAR 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE

Secretaria

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Josefa Larrea Acumias  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0789  
CONJUNTO RESIDENCIAL PIJAO P.H.  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 030-2010-01134**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos mil Diecisiete (2017)

La apoderada judicial de la parte demandante encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 0015 de fecha 12 de enero de 2017, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Su inconformidad radica en que los abonos efectuados en la suma de \$3.580.625 deben ser aplicados a los intereses moratorios, los que calculó en la suma de \$4.391.252, 00, que considera se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Por lo anterior solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se dé trámite a la liquidación de crédito por ella presentada.

**CONSIDERACIONES**

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2014, visible a folio 122 del cuaderno principal, se aprobó la liquidación del crédito con fecha de corte a julio de 2014, en la suma de **\$6.535.397,00**, monto al que se le aplicó los abonos en títulos por la suma de **\$2.250.000,00**, que fueron destinados todos a cancelar los intereses moratorios en un monto de **\$1.982.578,00**, quedando el excedente por valor de **\$267.422,00** que fue aplicado a capital, arrojando un saldo de la obligación en la suma de **\$6.267.975,00**

Posteriormente a través de escrito allegado el 27 de octubre del año inmediatamente anterior, la apoderada judicial de la parte actora presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 28 de noviembre del mismo año, guardando silencio la parte demandada, lo que conllevó a que el despacho efectuara su revisión y la modificara mediante providencia de fecha 12 de enero de 2017, por no ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, es decir por tasar los intereses moratorios a una tasa superior a la regulada por la Superintendencia Financiera.

El despacho efectuó modificación a la liquidación del crédito partiendo su cobro de los capitales correspondientes a las cuotas de administración mes a mes desde agosto de 2014 hasta octubre de 2016, los que arrojaron una suma de **\$4.826.000,00**, agregando el capital ya aprobado **\$6.297.975,00**,

(\$11.123.975,00) y los respectivos intereses moratorios de las referidas fechas, los cuales arrojaron un valor de \$1.418.616,00, por cuanto los intereses moratorios calculados en la liquidación ya aprobada fueron cancelados en su totalidad, por tanto los abonos efectuados con posterioridad en la suma de \$3.580.635,00, fueron aplicados inicialmente a los intereses moratorios generados desde agosto de 2014 a octubre de 2016, quedando un saldo (\$3.580.635,00 - \$1.418.616,00 = \$2.162.019,00) \$2.162.019,00 que fue aplicado a capital, es decir \$11.123.975,00 - 2.162.019,00, dando un monto de \$8.961.956,00, que corresponde al valor consignado en la providencia atacada.

Es preciso indicar que la liquidación de los intereses moratorios practicada por el despacho, fue tasada conforme a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales fueron tomados desde agosto de 2014 hasta octubre de 2016.

En conclusión, el despacho mantendrá incólume la decisión atacada.

Respecto del recurso de apelación, el despacho advierte que no es procedente toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía, por tanto de única instancia.

Por anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** para revocar el auto interlocutorio No. 0015 de fecha 12 de enero de 2017, por los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el recurso de apelación, por las razones expuestas con anterioridad.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>46</u> DE HOY	17 5 MAR 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría	Jueces de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Lora SECRETARÍA

## **JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 784**

**RADICACIÓN: 009-2004-00763-00**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**INVERSORA PICHINCHA S.A. WILLIAM CORREA.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 3093 del 20 de octubre de 2016 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone el recurrente que habida cuenta de que se radicó memorial de fecha 14 de octubre de 2016 en el presente asunto, se interrumpió el término para la aplicación de la sanción establecida, toda vez que el art. 317 del C. G. del P. establece que el término de dos años se interrumpe por cualquier actuación, de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza.

### **CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho observa que en el presente caso se decretó a través del proveído No. 3093 del 20 de octubre de 2016 la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando para ello que la última actuación por parte del Juzgado fue del 19 de septiembre de 2014, notificada por estados el día 23 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que en el presente asunto no era procedente decretar tal terminación, teniendo en cuenta para ello que radicó una solicitud de fecha 14 de octubre de 2016, por lo que se interrumpió el término establecido en la norma, sin embargo para el caso en concreto, el término de dos años contados desde la última actuación venció el día 26 de septiembre de 2014, en tal sentido, si bien se radicó un memorial de impulso por la parte demandante, este se allegó con posterioridad a la fecha de vencimiento antes indicada, en consecuencia no se interrumpieron los términos señalados en el art. 317 del C. G. del P..

En virtud de lo anterior esta Judicatura no repondrá el proveído No. 3093 del 20 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído No. 3093 del 20 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA**

EN ESTADO No. 46 DE HOY 15 MAR 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

**Secretaria.**

*Juzgado No. 09  
Civil Municipal de Cali  
Mesa de Partes*

COPIA

## JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 787**

**RADICACIÓN: 035-2011-00870-00**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**BANCO FALABELLA S.A. contra ANA LUCIA CHARCO GUAMAN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 2517 del 13 de septiembre de 2016 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente que el Despacho solo se percató de la inactividad del proceso cuando se radica el memorial de fecha 2 de septiembre de 2016 y al cual a la fecha no se le ha dado el trámite correspondiente, en tal sentido no es procedente entrar a terminar el proceso por desistimiento tácito.

### CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho observa que en el presente caso se decretó a través del proveído No. 2517 del 13 de septiembre de 2016 la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando para ello que la última actuación por parte del Juzgado fue del 21 de abril de 2014, notificada por estados el día 23 de abril del mismo año.

Ahora bien, la recurrente manifiesta que en el presente asunto no era procedente decretar la terminación, teniendo en cuenta para ello que el Despacho solo se percató de la inactividad del proceso debido a la presentación del memorial de fecha 2 de septiembre de 2016, sin embargo frente a dicha manifestación, esta Judicatura debe indicar que el literal c), numeral 2° del art. 317 del C.G. del P. establece que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, lo que permite establecer que tal actuación debe ser dentro de los dos años para que el término quede interrumpido, y no con posterioridad al mismo cuando ya han operado los requisitos para decretar la terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la recurrente de que esta Judicatura solo se da cuenta de la inactividad del proceso con la presentación del memorial de fecha 2 de septiembre de 2016, la misma no corresponde a la realidad procesal, tomando en consideración que el proceso pasó a Despacho para estudio del desistimiento tácito, el día 20 de agosto de 2016, tal como se registra en el sistema de SIGLO XXI.

En virtud de lo anterior esta Judicatura no repondrá el proveído No. 2517 del 13 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído No. 2517 del 13 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA**

EN ESTADO No. 46 DE HOY 15 MAR 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

**Secretaria.**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo  
SECRETARIA

## **JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 791**

**RADICACIÓN: 013-2012-00697-00**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**SI S.A. Vs. JOSE JAIR LINARES**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 2 de noviembre de 2016, por medio del cual se no se tiene en cuenta la liquidación actualizada de crédito.

### **FUNDAMENTOS DE LA INCOFORMIDAD**

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta en síntesis que se debe tener en cuenta la liquidación del crédito aportada, ya que contiene los montos que se han cobrado como abonos a la obligación en virtud a la entrega de títulos judiciales, por lo tanto es sano tener actualizado el crédito.

Manifiesta igualmente que cualquiera de las partes en cualquier etapa procesal puede allegar una liquidación adicional del crédito ya que la norma no contempla excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

Siendo el momento procesal oportuno para la pronunciación del despacho, debe indicarse que efectivamente, previa revisión del proveído del 2 de noviembre de 2016, esta Judicatura no tuvo en cuenta la liquidación de crédito aportada por la parte actora, considerando para ello que no era el momento procesal oportuno, sin embargo la recurrente señala que si debió tenerse en cuenta dicha liquidación, ya que contiene los montos que se han cobrado como abonos a la obligación en virtud a la entrega de títulos judiciales, aunado a que indica que las partes en cualquier etapa procesal pueden allegar una liquidación adicional del crédito.

Frente a lo expuesto cabe señalar como primera que la liquidación del crédito solo es posible presentarla una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado conforme lo establece el Código General del Proceso en su art. 446, en tal sentido las aseveraciones de la recurrente no se ajustan a tal disposición, cuando indica que la liquidación se puede allegar en cualquier etapa procesal.

De otro lado es pertinente indicar que el numeral 4° del referido artículo solo se permite la actualización de liquidación de crédito en los casos permitidos en la ley, es decir en el evento que el demandado presente la terminación por pago total de la obligación Art. 461 del C.G.P, posterior a la aprobación del remate Art. 455 del mismo estatuto y cuando se presente el pago parcial de depósitos judiciales Art. 447 ibídem.

Claro lo anterior, el Despacho procedió a revisar el expediente, observando que la última liquidación de crédito aprobada data del 18 de diciembre de 2014 y mediante proveído del 13 de julio de 2016 se ordenó pagar hasta el monto total de dicha liquidación; por lo que se han realizado pago de depósitos judiciales con fecha posterior al auto que aprobó la misma, siendo procedente en este caso, permitir la presentación de la liquidación de crédito adicional para poder establecer el valor real del crédito adeudado por el demandado.

Dado lo anterior, el Juzgado considera que incurrió en un yerro al no tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por lo que procederá a reponer para revocar el Auto del 2 de noviembre de 2016 y en su lugar, instará a secretaría para que corra traslado a la liquidación de crédito obrante a folios 54, 55 y 56 de este cuaderno.

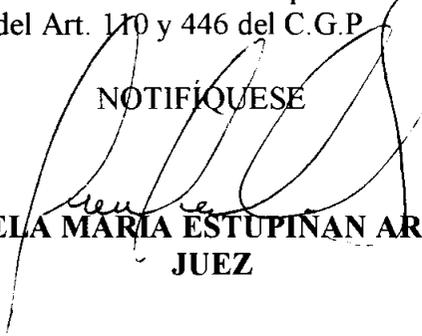
Sin más consideraciones el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto de sustanciación del 2 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito que obra a folios 54, 55 y 56 del C. Ppal., en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
**ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>465</u>	DE HOY <u>15 MAR 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Secretaria</b>	

*Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipales  
Municipalidad de Cali  
Secretaria*

COPIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0786**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2011-00638

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, obrante a folio 68 del cuaderno principal y como quiera que existen liquidaciones tanto de costas del proceso, como del crédito, que se encuentran en firme, se procederá a estudiar la viabilidad de la petición.

LIQUIDACION DEL CREDITO	\$43.076.106 +
LIQUIDACION DE COSTAS	<u>\$4.187.340</u>
	\$47.263.446

Por lo anterior, y como quiera que revisado el portal de depósitos del Banco Agrario, se observa que se cuenta con los dineros suficientes, los cuales superan el monto de lo adeudado, por lo tanto se torna procedente ordenar la terminación del proceso al tenor de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en razón de ello, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GLADYS STELLA. LOPEZ JIMENEZ, en contra de GILBERTO CARDONA LOPEZ, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del C. G. Del Proceso.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del Proceso.**

**TERCERO.- OFICIAR** de manera atenta al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer **ENTREGA** de los depósitos judiciales que se encuentren en razón de este proceso con radicado **030-2011-00638**, a favor de la parte demandante, representada por el Dr. OSCAR GERARDO ORTIZ ORDOÑEZ, identificado con la C.C. No.16.790.861 hasta por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$47.263.446,00)**, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada OSCAR GERARDO ORTIZ ORDOÑEZ, identificado con la C.C. No. 16.783.411, de todos los depósitos que excedan el valor **\$47.263.446,00** que corresponden a la parte demandante.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

**SEXTO.-** Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

**SEPTIMO.-** En el evento de que los mencionados títulos sean convertidos a la cuenta de éste Despacho, por secretaria ordénese el pago de los dineros referenciados en el numeral 3º y 5º del presente proveído.

**OCTAVO.-** Hecho lo anterior, **ORDENASE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO <b>46</b>	DE HOY <b>15 MAR 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	

COPIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Municipalidad de La Unión  
Calle 1ª No. 100-100